

**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE  
CONTROL DE GARANTÍAS DE DUITAMA**  
PALACIO DE JUSTICIA  
CARRERA 15 N° 15-23 OFICINA: 203 PISO 2  
Email: [j03pmpalgduitama@cendojramajudicial.gov.co](mailto:j03pmpalgduitama@cendojramajudicial.gov.co)



Sentencia de Tutela No. 0010

**Duitama, enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2.024)**

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA**

RAD. INT	1	5	2	3	8	4	0	8	8	0	0	3	2	0	2	4	0	0	0	0	1
	Dpto.		Municipio			Entidad		Unidad Receptora				Año			Consecutivo						

**RADICADO TYBA: 15238408803202400001-00**

**ASUNTO POR TRATAR**

Procede el Despacho a decidir en primera instancia las acciones de tutela instaurada por KAREN DAYANA SUAREZ CORREDOR quien actúa por intermedio de apoderado judicial, JULIETH LORENA LÓPEZ CASTRO, SANDRA MILENA ESPINEL CARDENAS, DORIS SIRLEY PIZA CASTILLO, LINDA CATHERINE GONZÁLEZ SALAZAR, BRAYAN ALEXANDER DIAZ PIRAGAUTA, ROGER SALAZAR AMADO, CAMILA ANDREA TORRES GÓMEZ Y JAIME ARCADIO PÉREZ UCHAMUCHA, quienes actúan en causa propia, en contra de MUNICIPIO DE DUITAMA representada por quien legalmente haga sus veces, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, a la igualdad, a la seguridad jurídica, confianza legítima, la estabilidad laboral, seguridad social y mínimo vital.

**HECHOS RELEVANTES**

Como fundamentos facticos de cada una de las acciones de tutela, exponen las partes accionantes lo siguiente:

- (i) Indican de manera conjunta los accionantes, que mediante acuerdo 010 del 23 de junio de 2023, por medio del cual se modificó el acuerdo 010 de 17 de marzo de 2011 y se adoptó la estructura del municipio de Duitama y se determinó las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, entre ellas el exalcalde procedió a adoptar la planta de personal del ente territorial denominado Municipio de Duitama de acuerdo a las áreas y competencias, finalizan en este punto indicando que la anterior decisión fue aprobada por el respectivo concejo municipal de la entidad territorial.
- (ii) Afirman que el Decreto 823 del 29 de diciembre de 2023, modificó la planta de personal de la administración central del Municipio de Duitama, dentro del cual se creó la planta de personal del municipio de Duitama, según su artículo 2 y subsiguientes. Precisan que en el Artículo noveno del precitado Decreto señala que los servidores públicos que sean incorporados en la planta que se crea en el presente decreto lo harán sin solución de continuidad y en la misma condición, de carrera, provisionalidad o mediante contrato de trabajo que ostentaban al momento de la incorporación.
- (iii) KAREN DAYANA SUAREZ CORREDOR, señala a través de apoderado en su escrito de demanda, que fue vinculada a la entidad territorial MUNICIPIO DE DUITAMA, mediante situación legal y reglamentaria, para desempeñar el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Código 219 Grado 01 de la dependencia Secretaría De Salud de la entidad territorial; que dicha vinculación fue a través del acto administrativo Decreto 832 del 29 de diciembre de 2.023.

- (iv) Indica que, el 2 de enero de 2.024, la accionante presentó al puesto de trabajo SECRETARIA DE SALUD DE DUITAMA, recibiendo la negativa verbal al ingreso y sin una justa causa, bajo el argumento esgrimido por el alcalde electo, de que no podía ingresar a trabajar hasta tanto no se verificara la legalidad del acto administrativo de nombramiento. Arguye, que dicha situación es arbitraria pone en riesgo inminente de vulneración los derechos fundamentales de la accionante, dado que, todo acto administrativo se presume legal, salvo que la autoridad judicial correspondiente reste validez al mismo, situación que en el caso no ocurre.
- (v) El 04 de enero del año en curso el apoderado de la accionante allega adición a la tutela manifestando, que 3 de enero de 2.024, KAREN DAYANA SUAREZ CORREDOR, fue requerida mediante comunicación oficio DA-1000-008-2024 emanado de la Oficina de Talento humano del Municipio de Duitama y suscrita por el Alcalde municipal de Duitama, con el objeto de solicitar de su representada la AUTORIZACIÓN para revocar el acto administrativo 832 del 29 de diciembre de 2.023, indicando situaciones jurídicas que solo pueden ser debatidas ante la JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, resaltando que el acto administrativo mediante el cual fue nombrada su representada esta incurso en las causales 1 y 3 del artículo 93 del C.P.A.C.A., concluye señalando, que la accionante no autorizó la revocatoria del Acto Administrativo.
- (vi) El 09 de enero de 2.024, la señora SANDRA MILENA ESPINEL CÁRDENAS radica a nombre propio acción de tutela en contra del municipio de Duitama, considerando que se le estaban vulnerando sus derechos fundamentales de trabajo, al debido proceso, seguridad social, mínimo vital y vida digna.
- (vii) La accionante relata los mismos hechos de los numerales i) y ii) que antecede, adicionando que el 29 de diciembre de 2.023 suscribió Decreto de posesión No 840 de la misma fecha, el cual la designaba en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 1 de la dependencia SECRETARIA DE GOBIERNO - INSPECCION DE POLICIA en provisionalidad, firmado igualmente por el alcalde saliente HERNEL DAVID ORTEGA GOMEZ. Menciona que al llegar a su nuevo puesto de trabajo el 02 de enero de 2.024 por órdenes del alcalde electo JOSÉ LUIS BOHÓRQUEZ LÓPEZ, se le impidió el ingreso manifestando que el acto administrativo de nombramiento se emitió con irregularidades y que el municipio realizara los trámites correspondientes para anularlos.
- (viii) Del mismo modo, refiere que el 03 de enero de la presente anualidad, el señor alcalde electo José Luis Bohórquez, ejecuto una reunión en la que les daba dos (2) posibilidades frente al nombramiento, una de ellas era firmar la aceptación voluntaria de la revocatoria directa frente al acto de nombramiento o no aceptar la misma y proceder a radicar la documentación ante la oficina de Talento humano de la Alcaldía de Duitama, para continuar con el trámite de afiliaciones a nómina y al sistema de seguridad social integral, manifiesta que no acepto la propuesta de la revocatoria directa.
- (ix) Finaliza indicando, que el 5 de enero radicó los documentos necesarios para las afiliaciones a seguridad social ante la Oficina de Recursos Humanos del municipio indicando que en la dependencia le mencionaron que las afiliaciones no se realizarían hasta tanto no se autorizara por la administración municipal, por lo que a fecha de la presentación de la acción no se encontraba afiliada a ningún sistema de seguridad social, igualmente indica que desde el 02 de enero se ha hecho presente a las 8 am para iniciar sus labores obteniendo la misma negativa.

- (x) El 11 de enero de la anualidad, JULIETH LORENA LÓPEZ CASTRO eleva acción de tutela en causa propia en contra del Municipio de Duitama al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo, seguridad jurídica, debido proceso, igualdad, confianza legítima.
- (xi) La accionante relata los mismos hechos de los numerales *i)* y *ii)* que antecede, adicionando que el 29 de diciembre de 2023 suscribió Decreto de posesión No 826 de la misma fecha, el cual la designaba en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 1 de la dependencia de OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN en provisionalidad firmado igualmente por el alcalde saliente HERNEL DAVID ORTEGA GOMEZ. Menciona que al llegar a su nuevo puesto de trabajo el 02 de enero de 2024 por órdenes del alcalde electo JOSÉ LUIS BOHÓRQUEZ LÓPEZ, se le impidió el ingreso manifestando que el acto administrativo de nombramiento se emitió con irregularidades y que el municipio realizara los trámites correspondientes para anularlos.
- (xii) Relata, que en la fecha anteriormente señalada, se presentó a iniciar sus labores, por tal motivo se acercó a la Oficina de Recursos Humanos del municipio con el fin de radicar los documentos para sus afiliaciones a seguridad, social quienes le manifestaron la negativa de la radicación por órdenes del nuevo alcalde JOSÉ LUIS BOHÓRQUEZ LÓPEZ, quien considera que el acto administrativo de nombramiento se emitió con irregularidades y que el municipio realizara los trámites correspondientes para anularlos.
- (xiii) Refiere, que el 03 de enero del cursante el actual alcalde cita a su despacho a las personas que suscribieron los actos administrativos de posesión el 29 de diciembre del 2023, para manifestarles que se les solicitaría la autorización de revocatoria directa de dichos Decretos y que en caso de no aceptar, iniciaría los trámites pertinentes para su nulidad, igualmente indica que desde el 02 de enero asiste todos los días al puesto de trabajo obteniendo la negativa del ingreso, razón por la cual instauró la demanda Constitucional.
- (xiv) El 12 de enero de 2024 LINDA CATHERINE GONZÁLEZ SALAZAR, actuando en causa propia incoó acción de tutela en contra del municipio de Duitama al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y móvil, seguridad social, salud, derecho a la vida en condiciones dignas, igualdad, debido proceso y la estabilidad laboral.
- (xv) La accionante relata los mismos hechos de los numerales *i)* y *ii)* que antecede, manifestando que por Decreto 842 del 29 de diciembre de 2023 se realiza el nombramiento de cuatro (4) trabajadores oficiales incluida ella, por lo que suscribió en la misma fecha Contrato Individual De Trabajo a Terminó Fijo No. 03 de 2023. Menciona, que el 2 de enero del cursante se presentó a la Oficina de Talento Humano para radicar sus afiliaciones a seguridad social teniendo como respuesta la negativa de la radicación por órdenes del nuevo alcalde JOSÉ LUIS BOHÓRQUEZ LÓPEZ, quien considera que el acto administrativo de nombramiento se emitió con irregularidades y que el municipio realizara los trámites correspondientes para anularlos.
- (xvi) Refiere, que el 03 de enero del cursante el actual alcalde cita a su despacho a las personas que suscribieron los actos administrativos de posesión el 29 de diciembre del 2023, para manifestarles que se les solicitaría la autorización de revocatoria directa de dichos Decretos y que en caso de no aceptar, iniciaría los trámites pertinentes para su nulidad, igualmente indica que desde el 02 de enero asiste todos los días al puesto de trabajo obteniendo la negativa del ingreso, razón por la cual instauró la demanda Constitucional.
- (xvii) El 15 de enero de 2024 DORIS SIRLEY PIZA CASTILLO eleva acción de tutela actuando en causa propia y en contra del municipio de Duitama al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, seguridad social, derecho a la vida en condiciones dignas, igualdad y debido proceso.

- (xviii) Relata que el 29 de diciembre de 2.023 firmó Decreto 823 de la misma fecha, el cual lo designaba en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 1 SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO en provisionalidad firmado igualmente por el alcalde saliente HERNEL DAVID ORTEGA GOMEZ. Menciona que al llegar a su nuevo puesto de trabajo el 02 de enero de 2.024 por órdenes del alcalde electo JOSÉ LUIS BOHÓRQUEZ LÓPEZ, le impidió el ingreso manifestando que el acto administrativo de nombramiento se emitió con irregularidades y que el municipio realizara los trámites correspondientes para anularlos. Relata igualmente sobre la reunión dirigida por el actual alcalde el 03 de enero y su negativa frente a la solicitud de revocatoria directa, manifiesta que se ha acercado todos los días a partir del 02 de enero a su puesto de trabajo obteniendo la misma negativa.
- (xix) De igual manera, JAIME ARCADIO PÉREZ UCHAMOCHA instaure acción de tutela en nombre propio al considerar vulnerado su derecho fundamental a la seguridad social por parte del Municipio de Duitama en cabeza de su alcalde electo.
- (xx) Indica, que el 29 de diciembre del 2.023 firmó un contrato individual de trabajo a término fijo como trabajador oficial de la Secretaría de Infraestructura, por un periodo de 12 meses con el alcalde de Duitama para la fecha; relata igualmente, que se presentó el 02 de enero de 2.024 en la Oficina de Talento Humano, para realizar la radicación de los documentos para la respectiva afiliación a seguridad social, sin embargo los funcionarios le manifestaron que por órdenes del actual alcalde no se realizarían dichas afiliaciones pues el mandatario considera que tal contratación igual que las relatadas se encontraban con irregularidades y que se realizarían las medidas para su nulidad. Finalmente solicita se ordene a la alcaldía hacer las respectivas afiliaciones.
- (xxi) El 17 de enero de 2024 el Juzgado Primero Penal Municipal Con Función De Conocimiento de Duitama, remite acción de tutela elevada por CAMILA ANDREA TORRES GÓMEZ, quien considera vulnerados sus derechos al trabajo, debido proceso, seguridad social, mínimo vital, vida digna por el Municipio de Duitama en cabeza de su representante legal.
- (xxii) La acción se basa en que el 29 de diciembre del 2.023, suscribió Acto Administrativo en el cual se le posesionaba en provisionalidad en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIA CODIGO 219, GRADO 1º DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, firmado igualmente por el exalcalde del Municipio; Narra que el 02 de enero de la actualidad se presenta ante el Secretario de Gobierno de La Alcaldía de Duitama, informándole que, de acuerdo al Decreto de nombramiento y acta de posesión se presentaba a su puesto de trabajo, a lo que el funcionario le contestó que se acercará al día siguiente, así que el 03 de enero arribó a primera hora y se realizó una reunión con el actual alcalde quien les manifestó a los asistentes que tal contratación igual que las relatadas se encontraban con irregularidades y que se realizarían las medidas para su nulidad, menciona que no accedió a la solicitud de la revocatoria directa del acto. Finalmente solicita se ordene a la alcaldía hacer las respectivas afiliaciones.
- (xxiii) El 23 de enero de 2.024, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Duitama remite acción de tutela instaurada por BRAYAN ALEXANDER DIAZ PIRAGAUTA actuando en causa propia, quien considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y mínimo vital, por el Municipio de Duitama en cabeza de su representante legal.
- (xxiv) Precisa que fue nombrado el 29 de diciembre de 2.023 en provisionalidad en el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 – GRADO 1 SECRETARIA DE GOBIERNO, INSPECCION DE POLICIA de la planta central de la Alcaldía de Duitama, tomando posesión en la misma fecha, indica que se ha presentado en repetidas ocasiones en la dependencia de talento Humano, con los respectivos documentos y el MUNICIPIO DE DUITAMA a la fecha

no ha materializado la posesión para el empleo en mención; Asegura que es profesional y vive de trabajo por tal razón se ve afectado en su economía.

(xxv) Finalmente, el 24 de enero del cursante el Juzgado Primero Civil Municipal Duitama remite por acumulación tutela incoada por ROGER SALAZAR AMADO quien actúa en causa propia y considera que el municipio de Duitama en cabeza de su representante legal ha vulnerado sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima y la estabilidad laboral.

(xxvi) Menciona, que el 29 de diciembre de 2023 se presentó ante el despacho de la alcaldía y suscribió contrato individual de trabajo a término fijo No 04 de 2023, como trabajador oficial; relata que el 2 de enero se presentó a radicar los documentos correspondientes para la vinculación recibiendo la negativa de la oficina de talento humano pues le mencionaron que los contratos suscritos tenían irregularidades y no realizarían la vinculación a seguridad social, indica que el 3 de enero en el despacho del señor alcalde electo se realizó una reunión donde les solicitaron a los vinculados el 29 de enero del año anterior la revocatoria directa y que se iniciarían las actuaciones correspondientes para sus nulidades. Concluye mencionando, que desde el 2 de enero de 2024 se ha presentado todos los días recibiendo la misma negativa de afiliación y acceso al cargo correspondiente.

## PETICIONES

Con fundamento en lo anterior, el apoderado de la accionante, como los demás accionantes solicitan de forma general:

**PRIMERA:** Mediante sentencia de tutela se amparen los derechos fundamentales de los promotores de la acción, al trabajo, al debido proceso, a la igualdad, seguridad jurídica, confianza legítima, estabilidad laboral, seguridad social, vida digna, salud, mínimo vital.

**SEGUNDO:** Se ordene a la accionada MUNICIPIO DE DUITAMA, permitir el ejercicio del derecho al trabajo, materializar los nombramientos, realizar las afiliaciones a seguridad social, integrarlos a los cargos, inclusión a nomina, indicar los puestos de trabajo.

**TERCERO:** Ordenar conforme a las FACULTADES EXTRA Y ULTRA PETITA lo que considere necesario el Juez de tutela, para proteger las situaciones particulares de los accionantes.

## ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de fecha tres (03) de enero de dos mil veinticuatro (2.024), este Despacho Judicial admitió la acción de tutela incoada por KAREN DAYANA SUAREZ CORREDOR, en la misma ordenó notificar y correr traslado al MUNICIPIO DE DUITAMA, de manera oficiosa se ordenó la vinculación al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, para que en un término improrrogable de dos (02) días contadas a partir del recibo de la comunicación se sirviera dar respuesta y allegara las pruebas que considerara pertinentes.

Por auto del 09 de enero del cursante se admitió la tutela elevada por SANDRA MILENA ESPINEL CÁRDENAS, igualmente se vinculó al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, ordenando correr traslado a las entidades para que en el término de dos días siguientes a la comunicación allegaran el respectivo pronunciamiento.

El 15 de enero del presente año, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Duitama remite acciones de tutela incoadas por JULIETH LORENA LÓPEZ CASTRO y LINDA CATHERINE GONZÁLEZ

SALAZAR en contra del Municipio de Duitama considerando que tenían el mismo objeto de las que se cursaban en este despacho, razón por la que por proveído de la misma fecha se ordenó la acumulación de dichas acciones a la primera que cursaba en el despacho la cual responde al número de radicado 2024-00001 oo considerando que cumplían las prerrogativas de los artículos 2.2.3.1.3.1., 2.2.3.1.3.2. y 2.2.3.1.3.3 del Decreto 1834 de 16 de septiembre de 2015, en la misma providencia se ordenó vincular a la Comisión Nacional del Servicio Civil, Secretaría de Salud de Duitama, a la Oficina de Planeación del Municipio de Duitama, a la Oficina de Talento Humano de Duitama, a la Secretaría de Gobierno – Inspección de Policía de Duitama; a los ciudadanos integrantes de la lista de legibles dentro del proceso de Convocatoria 1.137 a 1.298 y 1.300 a 1.304 Boyacá, Cesar y Magdalena y al exmandatario del Municipio de Duitama HERNEL DAVID ORTEGA GÓMEZ, para que se pronunciaran sobre las tutelas de referencia.

El 16 de enero de la anualidad el Juzgado Municipal de Pequeñas Causa Laborales de Duitama remite para acumulación la tutela interpuesta por DORIS SIRLEY PIZA CASTILLO en contra del Municipio de Duitama al observar que el objeto es el mismo de las demás acumuladas, a su vez, el Juzgado Cuarto Civil Municipal nuevamente remite tutela teniendo como accionado a JAIME ARCADIO PÉREZ UCHAMOCHA y accionado al municipio de Duitama, a razón que se trata del mismo objeto de las demás tutelas acumuladas, en consecuencia se emite auto admitiendo las acciones Constitucionales y corriendo traslados pertinentes, así mismo se vinculó a YESICA LORENA SEGURA REYES, CLAUDIA MAYERLY BARBOSA SALAMANCA, MYRIAM NOCUIA VALDERRAMA, LAURA ORDUZ SALAMANCA, LEIDY VIVIANA DALLOS RINCON, PAULA GERALDINE CARDENAS CARDENAS, CAMILA ANDREA TORRES GOMEZ, LUZ STELLA PACHECO CUSBA, OLGA LUCIA CAHUEÑO RODRIGUEZ, JESSICA PAOLA BECERRA PAIPA, BRAYAN ALEXANDER DIAZ PIRAGAUTA, KAREN FONSECA ALBARRACIN, YANVAREVA GARCIA ALBARRACIN, ERITZA TATIANA ORTEGA GÓMEZ y ROGER SALAZAR AMADO, ciudadanos que registra el municipio se posesionaron en otros cargos el 29 de diciembre de 2.023 en condiciones similares a los accionantes.

El 17 del mes y año que transcurre, el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Duitama, remite para acumulación la tutela interpuesta por CAMILA ANDREA TORRES GÓMEZ al considerar que de la misma forma que las anteriores se basaban en hechos similares y buscaban la mismas protecciones, por tal motivo y una vez analizada la demanda este despacho ordeno su acumulación al proceso que cursaba con radicado 2024-000001 oo, igualmente se observó que la misma ya había realizado algunas actuaciones pues ya se tenía contestación del municipio y que en la misma se vinculó al Concejo Municipal de Duitama sin que este hubiera contestado a la fecha del traslado, razón por la cual se comunicó de las demás acciones y se remitió para que se pronunciara frente a los hechos de cada una.

Mediante autos del 23 y 25 de enero del cursante, emitidos por este Juzgado se ordenó la acumulación de las acciones de tutela con radicado 152384053001-2024-00009 oo y 152384053004202400024 oo, en los mismos se vincularon a la Personería Municipal de Duitama, la Procuraduría Provincial de Santa Rosa de Vtbo y la Fiscalía de la Nación, esta última a razón del informe allegado el 25 de enero de 2024 por la Alcaldía en el cual se observa la denuncia instaurada en tal entidad por hechos ocurridos el 29 de diciembre del 2023, en los que se involucran los actos administrativos objeto de la presente litis; así mismo se requirió al municipio a fin que certificaran las notificaciones a los ciudadanos posesionados en los actos administrativos firmados el 29 de diciembre de 2023 como al exalcalde.

Una vez notificadas, las entidades allegaron sus escritos de contestación del amparo invocado, dentro del término otorgado, así:

(i) **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA:**

**ARMANDO LÓPEZ CORTES**, obrando en su condición de director Jurídico de la entidad, manifiesta que se opone a cada una de las pretensiones formuladas por la accionante, en razón a que la entidad no ha violado ni amenazado derecho fundamental alguno, y menos aún ha tenido injerencia alguna sobre los hechos argüidos en el contexto de la acción de tutela, considerando por lo anterior que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la entidad, toda vez que se trata de un asunto propio del MUNICIPIO DE DUITAMA. Señala que la parte accionante cuenta con otros mecanismos de defensa para efectuar la reclamación relacionada con la prima técnica, en consecuencia, la acción de tutela instaurada por la señora KAREN DAYANA SUAREZ CORREDOR, no cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que no concurren los presupuestos para que proceda esta acción, ni siquiera de forma excepcional pues no se vislumbra la ocurrencia de un perjuicio irremediable; prosigue indicando, que el Departamento no tiene la facultad para ratificar o revocar actos administrativos, de tal manera, decanta el Decreto 1083 de 2015, considerando que respecto de la posesión, el nombramiento debería surtir efectos legales fiscales desde el momento de la misma y los actos expedidos por la administración pública se presumen legales, siendo obligatorios hasta tanto no sean declarados nulos por las autoridades competentes para ello, es decir, por los jueces de lo contencioso administrativo. Igualmente señala la inexistencia del perjuicio irremediable la cual tampoco se probó por la gestora de la acción; finalmente solicita, declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento Administrativo de la Función Pública.

(ii) **MUNICIPIO DE DUITAMA.**

A su turno, el municipio de Duitama allega contestación suscrita por **MARÍA ALEJANDRA RUMBO CAÑAS**, en su calidad de apoderada Judicial del Municipio de Duitama. Inicia solicitando la suspensión inmediata y provisional de los nombramientos que pudieren llegar a realizarse en provisionalidad o encargo, sobre los cargos que existen al interior de la planta global del Municipio de Duitama; argumenta que es una obligación de la entidad nominadora, nombrar a quienes por mérito ocupen puestos meritorios dentro de la lista de elegibles, cosa que no ocurrió en el presente caso. Seguido cita el Decreto 1083 de 2015 artículos 2.2.5.3.1 provisión de las vacancias definitivas, 2.2.5.3.2 orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera, concluyendo que los jefes de personal de las entidades deberán reportar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, los empleos de carrera en vacancia para que se surta el respectivo concurso de méritos según lo establecido en la ley 909 de 2004, que cuando la entidad vaya a proveer un empleo con vacancia definitiva de carrera administrativa deberá revisar el orden de provisión establecido en el Decreto 1083 de 2015 con el fin de determinar quien tenga derecho para proveer el empleo, revisado la norma se puede establecer en el numeral 2 señala como orden de provisión, será por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia.

Frente a los hechos, no los tiene por ciertos en razón que no se ha cumplido con el proceso de revisión de la hoja de vida para la ocupación de los cargos, tal y como lo ordena el artículo 2.2.5.1.5 del decreto 648 del año 2017. Resalta, que no se cuenta con el certificado de disponibilidad presupuestal ni tampoco con el registro del mismo como requisito esencial y previo para haber realizado dichas modificaciones, lo que evidentemente infringe las normas y el estatuto orgánico del presupuesto, tal como lo establece el Acuerdo 053 del 9 de diciembre de 2009, para lo que cita el artículo 77 Certificado de disponibilidad y registro presupuestal, 152 Modificaciones a la planta de personal, de la precitada norma; igualmente cita la Ley 1437 de 2011, en el artículo 65 modificado por el artículo 15 de la ley 2080 de 2021, señala, que el Decreto 824 del 29 de diciembre del 2023 es contrario a la constitución, la Ley 1960 del 2019, el Decreto - Ley 648 del 2017, el Acuerdo 053 del 9 de diciembre de 2009, como tampoco fue publicado ni comunicado por lo cual no han entrado en vigencia legal ni es de obligatorio cumplimiento y que se causa un agravio injustificado a los funcionarios en carrera administrativa quienes tienen derecho de acceder al encargo respectivo, precisa que el jefe de la unidad de personal debe realizar un estudio de las hojas de vida de todos

los servidores con derechos de carrera administrativa de la planta de personal del Municipio de Duitama, con el fin de verificar si cumplían con los requisitos para acceder al encargo y a la fecha no se encuentra algún documento que permita corroborar dicha verificación, adicional menciona que la Oficina de Talento Humano no tenía conocimiento de la expedición de dichos actos administrativos pues no se realizaron desde la dependencia.

Señala que los Decretos y contratos laborales que se profirieron el 29 de diciembre del 2023, con actas de posesión de igual calenda, se realizaron sin que el jefe de la unidad de personal revisara el cumplimiento de los requisitos para tomar posesión del cargo para cada uno de los posesionados y contratados, muestra de ello es que los ciudadanos aparentemente posesionados y contratados solo días después radicaron los documentos de posesión y demás ante la oficina de Talento Humano, que revisados, se evidencia que la fecha de expedición de los involucrados son de días posteriores a las firmas de los Actos; por lo que se hace evidente el incumplimiento en el proceso de verificación de los requisitos de que trata el Decreto 648 de 2017. Indica, que se solicitó a los involucrados la revocatoria directa del acto administrativo la cual fue negada por los mismos, de tal manera, se opone a todas las pretensiones propuestas de las acciones, indicando como fundamentos de la defensa Improcedencia de la acción de tutela, Acceso a la carrera administrativa, Provisión de las vacancias temporales y definitivas, encargo temporal y Competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

Solicitado el informe de constancias de notificaciones y actuaciones realizadas en contra de los actos administrativos por la alcaldía, el 25 de enero del cursante el municipio allega la constancia de notificación de los ciudadanos vinculados quienes suscribieron actos administrativos de posesión el 29 de diciembre de 2023, como al exalcalde dado que la administración posee los datos de las personas vinculadas. El ente territorial por medio de correo electrónico allegó informe de las actuaciones realizadas por la administración en cuanto la comisión de notificaciones, como de las actuaciones administrativas en contra de los actos administrativos objeto del presente proceso.

### **(iii) OFICINA DE TALENTO HUMANO DEL MUNICIPIO DE DUITAMA.**

En su escrito de contestación, expresamente se refiere a la acción de tutela interpuesta por JULIETH LORENA LOPEZ CASTRO, aceptando los hechos sobre el trámite que realizó el exmandatario en cuanto la modificación de planta, el ajuste de manual de funciones y competencias laborales como la expedición de Actos Administrativos de posesión de funcionarios en provisionalidad actos suscritos el 29 de diciembre de 2.023, menciona que es cierto la oposición del señor alcalde electo en contra de los actos administrativos emitidos el 29 de diciembre de 2023 suscritos por el ex alcalde David Ortega por los cuales realizó posesiones en provisionalidad en cargos administrativos para la planta de personal de la alcaldía de Duitama, a lo que indica en la contestación que dichos actos administrativos se emitieron con irregularidades en su trámite, posterior relata que la dependencia el 31 de diciembre no se expidió viabilidad financiera ni disponibilidad presupuestal para la creación de nuevos cargos en la administración, adiciona que el Decreto 824 del 29 de diciembre de 2.023 no fue publicado ni comunicado por tal motivo no tiene validez, prosigue describiendo la normatividad para la expedición de los actos administrativos de los entes territoriales entre otras la Ley 1437 de 2011, 2080 del 2021, 1960 de 2019, 909 de 2004 y Decreto 648 de 2017.

Afirma, que es cierto la reunión del 03 de enero del 2.024 en la que el alcalde electo reunió a varias personas que firmaron las posesiones objeto de la acción de tutela a las cuales se les solicitó aceptar la revocatoria directa de los actos de posesión a lo que algunos se opusieron, indica que no es cierto que se hubiera negado el ingreso a las instalaciones de la alcaldía de forma arbitraria y que Julieth López radicó los documentos para su posesión el 04 de enero del año en curso y que los mismos estaban expedidos la misma fecha por cada entidad, señala que la Oficina De Talento Humano se encuentra en términos para revisar las hojas de vida del personal posesionado, finalmente indica que el 15 de enero de 2.024 mediante informe se puso en conocimiento de los hechos que rodean los

actos administrativos del 29 de diciembre de 2023 ante la Procuraduría Provincial solicitando su intervención en el asunto.

**(iv) COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).**

La entidad por intermedio de apoderado argumenta en primer lugar que se genera a su favor la falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que no pertenece a ninguna de las ramas del poder público y que se rige bajo lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, de la misma manera cita el artículo 125 de la Constitución Política señalando que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley, los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público, precisa que la Comisión, vela por la correcta aplicación de los instrumentos normativos y técnicos que posibiliten el adecuado funcionamiento del sistema de carrera y genera información oportuna y actualizada, indica que el asunto que hoy nos ocupa no es de resorte de la entidad, debido a que las pretensiones relacionadas en la acción constitucional, se encuentran encaminadas a que se realicen nombramientos en provisionalidad y trabajador oficial, adicional a lo anterior y una vez consultado el consultado el sistema SIMO, ninguna de las accionantes se encuentra inscrita en la Convocatoria No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, situación frente a la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil no tiene injerencia alguna. Itera la falta de legitimación por pasiva y solicita se desvincule a la entidad del trámite Constitucional, y por consiguiente la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes.

**(v) CONCEJO MUNICIPAL DE DUITAMA.**

En su momento el órgano colegiado por intermedio de su Presidente, señala que frente a la entidad se configura la falta de legitimación por activa en el sentido que las acciones reclamadas y que consideran los accionantes como vulneradoras de sus derechos fundamentales corresponden a la actual administración municipal considerando que los actos de posesión se realizaron debidamente, adiciona que el nominador de dichos cargos es el alcalde municipal quien es el que debe responder frente a la supuesta vulneración. Que la entidad es una Corporación político-administrativa por lo que no tienen virtualidad para coadministrar, de tal manera considera que no se ha tenido injerencia ni responsabilidad ante los actos administrativos por los cuales se generaron las acciones de tutela como la negación de cumplimiento de los mismos por parte de la alcaldía. Así mismo indica que conforme al artículo 315 de la C.P la competencia de las plantas de personal corresponde exclusivamente su responsabilidad al representante legal del municipio. Concluye solicitando que se desvincule a la entidad en razón que no ha generado hecho alguno frente a la vulneración de los derechos reclamados.

**(vi) PERSONERÍA MUNICIPAL.**

En su contestación de tutela en el trámite elevado por Roger Salazar Amado, menciona que es cierto los tramites de los Decretos de posesión ocurridos el 29 de diciembre de 2023, igualmente las asistencias que anuncia el accionante a la alcaldía para que se realice su posesión, que es cierto el trámite de revocatoria que realizó el 03 de enero de la anualidad el actual alcalde; considera que en el caso se genera frente a la personería la falta de legitimación por pasiva en razón a quien es directamente llamado a responder el municipio de Duitama en cabeza de su actual alcalde, toda vez, que la Personería no ha interferido en el nombramiento objeto de la litis, de tal manera solita se desvincule a la entidad del presente trámite Constitucional.

(vii) **PROCURADURÍA PROVINCIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO**

La entidad en su oportunidad procesal, argumenta que desconoce las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrieron los trámites de emisión de los Decretos expedidos por la administración anterior en el cual modifico la planta de personal de la alcaldía como los de posesión realizados el 29 de diciembre de 2.023, adiciona que frente a la pretensión no se pronuncia teniendo en cuenta que la misma en un momento dado puede comprometer al municipio de Duitama y no a la Procuraduría Provincial, por tal motivo solicita que se desvincule a la entidad toda vez que la misma no ha vulnerado derecho alguno de los reclamados.

**SÍNTESIS DEL RECAUDO PROBATORIO**

**ACCIONANTES:**

**Documentales:**

1. El escrito de Tutela
2. Anexos

**ACCIONADA Y VINCULADAS.**

**DEPARTAMENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

**Documentales:**

1. Contestación Acción de Tutela
2. Anexos

**MUNICIPIO DE DUITAMA**

**Documentales:**

1. Contestación Acción de Tutela
2. Anexos.

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

**Documentales:**

3. Contestación Acción de Tutela
4. Anexos

**CONCEJO MUNICIPAL**

**Documentales:**

5. Contestación Acción de Tutela
6. Anexos

**PERSONERÍA DUITAMA**

**Documentales:**

7. Contestación Acción de Tutela
8. Anexos

**PROCURADURÍA PROVINSIAL SANTA ROSA DE VITERBO**

**Documentales:**

9. Contestación Acción de Tutela
10. Anexos

**OFICINA DE TALENTO HUMANO DEL MUNICIPIO DE DUITAMA**

**Documentales:**

11. Contestación acción de tutela
12. Anexos

## CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Acción de Tutela fue instituida en el Art. 86 de la Constitución vigente a partir de 1991, la cual trata de un mecanismo judicial, que garantiza a toda persona la protección inmediata de sus Derechos Fundamentales, artículo éste que fue reglamentado por los Decretos 2591/91, 306/92 y 1382/00, señalando con claridad, porqué, para qué, pueden los ciudadanos valerse de este nuevo mecanismo específico, directo y subsidiario.

El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, en desarrollo del artículo 86 de nuestro Estatuto Superior, contempla la naturaleza de la Acción de Tutela, estableciéndola como un mecanismo para la protección de los derechos fundamentales de carácter sumario y subsidiario, que ésta procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar, cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución.

**Legitimación activa:** El artículo 86 Superior establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades y de los particulares, en los casos específicamente previstos por el legislador.

En el caso *sub-examine*, KAREN DAYANA SUAREZ CORREDOR quien actúa por intermedio de apoderado judicial, JULIETH LORENA LÓPEZ CASTRO, SANDRA MILENA ESPINEL CARDENAS, DORIS SIRLEY PIZA CASTILLO, LINDA CATHERINE GONZÁLEZ SALAZAR, BRAYAN ALEXANDER DIAZ PIRAGAUTA, ROGER SALAZAR AMADO, CAMILA ANDREA TORRES GÓMEZ Y JAIME ARCADIO PÉREZ UCHAMUCHA: activan la jurisdicción constitucional considerando que se les están violando sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, a la igualdad, a la seguridad jurídica, confianza legítima, seguridad social, salud, mínimo vital y estabilidad laboral, razón por la cual, se encuentran plenamente legitimados para incoar la presente acción.

**Legitimación pasiva:** El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. A su vez, el artículo 86 superior prevé que la acción de tutela es procedente frente a particulares cuando: a) estos se encuentran encargados de la prestación de un servicio público, b) la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo; o c) el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

Sobre la legitimación en la causa por pasiva, la jurisprudencia ha sostenido “*que la misma se entiende satisfecha con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados*”, en el presente caso se encuentra debidamente identificada como accionado el MUNICIPIO DE DUITAMA, de quien se pregona la vulneración de derechos.

**Subsidiariedad:** El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Para el presente caso esta prerrogativa se entrará a examinar en el caso en concreto.

## PROBLEMA JURIDICO POR RESOLVER

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho deberá determinar si el MUNICIPIO DE DUITAMA en cabeza del señor alcalde Jose Luis Bohórquez López, vulnera los derechos fundamentales al Trabajo, al debido proceso, a la igualdad, a la seguridad jurídica, confianza legítima, seguridad social, salud, mínimo vital y estabilidad laboral de los aquí accionantes.

Antes de abordar el caso concreto, se hará un análisis de (i) procedencia de la tutela frente a actos administrativos; (ii) perjuicio irremediable; (iv) caso en concreto.

### **(i) Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez**

La acción de tutela fue regulada en el artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que le permite acceder a una herramienta de protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, puede afirmarse que *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.”*<sup>1</sup>

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por el Alto Tribunal en materia Constitucional ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

*“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”*

La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, ofrece un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los

---

<sup>1</sup> Sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección cierta, efectiva y concreta del derecho, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de inmediatez, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados<sup>[11]</sup> que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes.

En este sentido el Tribunal Constitucional mediante Sentencia T-792 de 2009, manifestó lo siguiente:

*“la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible establecer de manera generalizada un tiempo restrictivo para el ejercicio de la acción tuitiva, en cada caso particular el juez de instancia deberá realizar un estudio que permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, se establecieron los siguientes:

- (i) *La existencia de razones válidas para la inactividad (...).*
- (ii) *Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece (...).*

*(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante (...).”*

Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrido un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente.

Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.

Finalmente, de lo anterior se desprende que, con el requisito de inmediatez, se busca evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos. Por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva de los actos administrativos, por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

Para el caso objeto de estudio, los accionantes dan a conocer de manera concreta que el acto administrativo se profirió el 29 de diciembre de 2023, el cual se firmó por las partes el mismo día, tal como lo enseñan las actas de posesión de la misma fecha que son allegadas al plenario, considerando los accionantes que se le vulneran sus derechos el 02 de enero de la anualidad al no permitirle la entrada a su lugar de trabajo órdenes del actual alcalde la acción de tutela se presentó el 03 de enero de 2024, por ello se encuentra acreditado el requisito de inmediatez para la presentación de la acción de amparo constitucional.

## **ii) Carencia actual del objeto por hecho superado.**

La carencia actual de objeto genera la extinción del objeto jurídico de la tutela e implica que cualquier orden proferida por el juez caería en el vacío. Esta figura puede generarse por: i) *el hecho superado*. i) *el daño consumado*; y, ii) *la situación sobreviniente*. En el daño consumado, surge para el juez de tutela el deber de pronunciarse de fondo y, si es del caso, adoptar medidas correctivas. En el caso del hecho superado y la situación sobreviniente, el juez podrá examinar el asunto con la finalidad de verificar la conformidad constitucional de la situación que dio origen al amparo avanzar en la comprensión de un derecho fundamental y realizar la función de pedagogía constitucional, entre otros. En estos eventos, también puede proferir remedios adicionales.

### **(i) Caso Concreto.**

En el presente caso, antes de ahondar en la base del reclamo se hace necesario resolver si el amparo invocado cumple con las prerrogativas de la acción de tutela, toda vez que los accionantes interponen el amparo al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, igualdad, a la seguridad jurídica, confianza legítima, seguridad social, mínimo vital, salud y la estabilidad laboral, por cuánto señalan que la actual administración del municipio de Duitama encabezada por el señor alcalde Jose Luis Bohórquez López, les negó la posibilidad de ejercer las labores para las que fueron designados y suscritas por los actos administrativos y los contratos de trabajo individuales firmados el 29 de diciembre de 2023 por los accionantes y el anterior alcalde Hernel David Ortega Gómez.

A su turno, el municipio de Duitama por intermedio de su apoderada judicial argumenta que dichos nombramientos se efectuaron sin requisitos legales y formales, asegurando que no se cuenta con el certificado de disponibilidad presupuestal, ni registro presupuestal, asegurándose que estos son requisitos esenciales, previos para haber realizado dicha modificación de la planta de personal del ente territorial, así mismo menciona que dichos actos administrativos no fueron publicados, ni comunicados, por lo que alega que no ha entrado en vigencia legal, ni es de obligatorio cumplimiento y que con el mismo se causa un agravio injustificado a los funcionarios en carrera administrativa quienes tienen derecho de acceder al encargo respectivo, indica que la inobservancia en el proceso de verificación del cumplimiento de los requisitos de que trata el Decreto 648 de 2017 es evidente, por lo que determina que dicho Acto Administrativo tuvo diferentes irregularidades.

Una vez, requerido el informe de actuaciones realizadas frente a los actos administrativos de posesión, en escrito arrimado el 25 de enero de la anualidad se adjuntaron las revocatorias de los Decretos 825, 833, 839, 844, fechados el 29 de diciembre de 2.023, igualmente se observa en el informe, denuncia instalada ante la Fiscalía General de la Nación por hechos acaecidos el 31 de enero de 2.023 en las instalaciones de la alcaldía, del mismo modo, adjunta fallo del Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama, el cual no concedió al amparo Constitucional elevado por Eritza Tatiana Gutiérrez Sandoval en contra del municipio de Duitama, por hechos y pretensiones similares que acaecieron el 29 de diciembre de 2.023, de la misma forma contestó la dependencia de talento humano de la alcaldía. Finalmente se observada la contestación que allega la alcaldía el 29 de enero de 2.024 frente a la acción de tutela de ROGER SALAZAR, en la que señala que la entidad ya afilió a seguridad social al prenombrado, motivo por el cual este despacho requirió nuevamente a la alcaldía a fin de que allegara informe sobre las actuaciones administrativas de los demás accionantes; en consecuencia el 30 de enero del cursante arrima al trámite procesal los formularios de las entidades Positiva ARL, COMFABOY, EPS SANITAS, NUEVA EPS, COOSALUD EPS, probando las afiliaciones a seguridad social de KAREN DAYANA SUAREZ CORREDOR, JULIETH LORENA LÓPEZ CASTRO, BRAYAN ALEXANDER DIAZ PIRAGAUTA, SANDRA MILENA ESPINEL CARDENAS, DORIS SIRLEY PIZA CASTILLO, LINDA CATHERINE GONZÁLEZ SALAZAR, CAMILA ANDREA TORRES GÓMEZ y JAIME ARCADIO PÉREZ UCHAMUCHA.

Por otro lado, el Departamento de la Administración Pública actuando como vinculada en el presente trámite Constitucional indica de forma general que la tutela incoada resulta improcedente mencionando que existe otros mecanismos para el reclamo de los derechos de la gestora, y que del mismo modo no se demuestra el perjuicio irremediable, el cual tampoco se invocó.

De otra parte, la vinculada Comisión Nacional del Servicio Civil en su contestación a través del jefe de Oficina Asesora Jurídica quien representa la entidad en el presente trámite, señala que las pretensiones de las demandas van encaminadas a nombramientos en provisionalidad y contratos de trabajadores oficiales, situaciones que nos les compete en razón a que la entidad regula los ingresos a los funcionarios de carrera, adiciona que una vez revisado el sistema SIMO, ninguno de los accionantes se encuentran inscrita en la Convocatoria No.1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, situación frente a la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil no tiene injerencia alguna.

A su momento, el Concejo Municipal de Duitama menciona que el ente colegiado no tuvo injerencia alguna en el trámite realizado el 29 de diciembre del año anterior, resaltan que no han intervenido en la negación del alcalde en cumplir los actos administrativos, ni han vulnerado los derechos reclamados por los accionantes, indican que la planta de personal de la alcaldía es competencia exclusiva del respectivo alcalde municipal. En el mismo caudal las entidades Personería de Duitama y Procuraduría Provincial de Santa Rosa de Viterbo, menciona que en ambos casos se configura la falta de legitimación por pasiva al no intervenir en ninguna acción

desplegada frente a los actos administrativos objeto de la litis y que dicha responsabilidad decaía a la administración municipal.

Así las cosas, de los documentos aportados por la parte accionante, así como el extremo pasivo de la presente litis, se establece en el plenario qué:

- (i) El 29 de diciembre de 2.023 el exalcalde David Ortega emitió el acuerdo 010 del 23 de junio de 2023, por medio del cual se modificó el acuerdo 010 de 17 de marzo de 2011 y se adoptó la estructura del municipio de Duitama, igualmente se determinó las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones.
- (ii) De la misma manera, se firmaron Decretos 832, 826, 840, 829, 834, 838, y contratos laborales individuales No 02, 03 y 04, a través de los cuales se designaron a los accionantes en unos cargos dentro de la administración en provisionalidad.
- (iii) Así mismo, que el actual alcalde de Duitama se opone al cumplimiento de dichos nombramientos al considerar que los actos administrativos se expidieron con irregularidades, realizando actuaciones como la solicitud de revocatoria directa, trámite consultado con los accionantes el 03 de enero de 2.024, revocatorias materializadas el 22 de enero de 2. 024 por medio de Decretos de la misma fecha.
- (iv) Que entre el 24 y 26 de enero de la anualidad los accionantes fueron afiliados al sistema de seguridad social por lo que se comprobaba la vinculación de estos con la entidad territorial.

En ese orden, este despacho indica en primer lugar, el *quid* del presente asunto se trata de la omisión al cumplimiento de los actos administrativos suscritos por los accionantes y el exalcalde del municipio de Duitama Hernel David Ortega Granados, el 29 de diciembre de 2.023, los cuales tenían como fin posesionar en provisionalidad a los gestores de la presente acción Constitucional como a otros ciudadanos los cuales suscribieron dichos actos administrativos.

De obligación se reitera, que en principio la acción de tutela resultaría improcedente cuando el reclamo deviene del incumplimiento u omisiones a actos administrativos de carácter particular, por lo que se señala que la acción de tutela se edificó bajo el pilar de la defensa de los derechos fundamentales de los administrados, garantizando la guarda de la Constitución y los derechos inherentes de las personas como Estado garantista de los derechos fundamentales; De tal manera, el legislador emite la normativa reguladora de la acción de tutela, establecida en el Decreto Ley 2591 de 1991, normatividad que de forma expresa menciona que dicha acción es excepcional, subsidiaria o residual, sumaria, específica y eficaz. Bajo tal entendido, el Decreto citado en su artículo 6 menciona las causales de improcedencia de la acción de tutela, por lo que su numeral primero precisa *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”* Tales mecanismos hacen referencia precisamente, cuando el reproche se puede tramitar ante la Jurisdicción ordinaria laboral o administrativa o la libre composición. Maxime cuando ya se encuentra en proceso el trámite administrativo de la revocatoria directa impulsada por la misma administración municipal.

Ahora, frente a los contratos individuales de trabajo reclamados por Linda Catherine González Salazar y Jaime Arcadio Pérez Uchamucha, se señala que es la jurisdicción ordinaria laboral, se erige como el mecanismo idóneo y eficaz para debatir los derechos reclamados, siendo conflictos entre empleador y trabajador, por tal motivo, existe otro mecanismo diferente a la tutela para elevar la inconformidad de incumplimiento contractual laboral, cual es, si ha bien lo tienen

instaurar el respectivo proceso ordinario laboral ante la mentada jurisdicción, mecanismo ordinario idóneo a través del cual podrá dirimir la controversia suscitada en relación con el derecho que pueda o no asistirle a estos, frente a dicho contrato, instancia en la que podrá controvertir cada uno de los aspectos de los cuales replica la protección en la presente acción de amparo, toda vez que es al interior del proceso laboral que podrán, aportar pruebas, controvertirlas, siendo el juez natural, quien determinara si les asiste o no, el derecho que reclaman los accionantes.

Empero, es de señalar que la dirección en que se iba encarrilando el presente fallo, toma otro rumbo, en razón al informe rendido y allegado al plenario por la Oficina de Talento Humano de la alcaldía y la dependencia jurídica de la misma administración; probando en el documentos titulados como “*oth 067 respuesta Juzgado 3ro penal pdf*” folios del 3 – 29, copias de los formularios de afiliación a seguridad social de las entidades autorizadas para tal fin, se observa, que realizaron las afiliaciones de los hoy accionantes a seguridad social entre los días 24 y 26 de enero de 2.024 teniendo como empleador al municipio de Duitama.

Analizado lo anterior el Juzgado a través de su Oficial Mayor el 31 de enero de la anualidad realiza llamada al abonado telefónico 312 4962825, a fin de corroborar y confirmar la información allegada, teniendo como receptor al abogado IVÁN FELIPE CASTELLANOS GARAVITO Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Duitama, quien confirma las actuaciones realizadas por la administración municipal, estableciendo en la misma comunicación el hecho de las afiliaciones a seguridad social realizadas, como la vinculación a la entidad de las personas que elevaron la presente acción Constitucional, las cuales ya están realizando las funciones para las que fueron posesionados en la alcaldía de Duitama.

Tal hecho forja la relación laboral entre los aquí gestores de la acción tutelar y la alcaldía de Duitama representada legalmente por Jose Luis Bohórquez Lopez. Por consiguiente, el objeto de los reparos elevados en las respectivas acciones de tutela ha desaparecido, toda vez que en el *sub examine* de las acciones elevadas se pudo establecer que todas perseguían una sola pretensión y era que se realizara la vinculación a la alcaldía bajo los parámetros descritos en los respectivos Decretos y Contratos Laborales suscritos el 29 de diciembre del 2.023 por los promotores de las acciones y el exalcalde del municipio de Duitama Hernel David Ortega Gómez. Es por lo mencionado que cualquier orden que se emita por este estrado judicial se vuelve inocuo ante las resultas del proceso, configurándose una carencia actual del objeto por hecho superado.

En suma, el despacho concuerda con la tesis descrita por la Corte Constitucional en la sentencia T 070 del 2022, entre otras, *“La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que se presenta cuando la causa que motivaba la solicitud de amparo se extingue o “ha cesado” y, por lo tanto, el pronunciamiento del juez de tutela frente a las pretensiones de la acción de tutela se torna innecesario, dado que “no tendría efecto alguno” o “caería en el vacío”. Este fenómeno puede configurarse en tres hipótesis: (i) daño consumado, el cual tiene lugar cuando “se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que (...) no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación”; (ii) hecho sobreviniente, el cual se presenta cuando acaece una situación que acarrea la “inocuidad de las pretensiones” y que no “tiene origen en una actuación de la parte accionada dentro del trámite de tutela”; y (iii) hecho superado, que ocurre cuando la “pretensión contenida en la acción de tutela” se satisfizo por completo por un acto voluntario del responsable. La Corte Constitucional ha aclarado que el hecho superado se configura cuando la satisfacción del derecho parte de “una decisión voluntaria y jurídicamente consciente del demandado”, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional. El cumplimiento de los fallos de tutela de los jueces de instancia no configura la carencia actual de objeto en sede de revisión.”* (Subrayado por el Despacho) En consecuencia y sin emerger en quid del asunto queda por sentado que el objeto o pretensión principal de las acciones de tutela ya se superó a favor de los gestores de las presentes acciones, Así pues, ante tal situación, nos encontramos ante un hecho

superado, ya que la situación fáctica que generó la afectación a los derechos invocados por los accionantes, en relación con la pretensión de amparo, ha desaparecido; por consiguiente, proferir una decisión en el sentido de decidir las pretensiones, resultaría inocuo y no tendría efecto práctico alguno. De esta forma, si bien la ALCALDIA MUNICIPAL DE DUITAMA, en un primer momento actuó en detrimento de los derechos fundamentales invocados, posteriormente y estando en trámite el presente amparo constitucional, la entidad accionada a través de las dependencias respectivas, desplegó una acción positiva tendiente a garantizar los derechos invocados, por ende, no le queda más camino a este Juez Constitucional que declarar la carencia actual del objeto por hecho superado y cohibirse de generar alguna orden.

Por último, se dispondrá la desvinculación de este amparo constitucional a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al Departamento Nacional de la Función Pública, a ciudadanos integrantes de la lista de legibles dentro del proceso de Convocatoria 1.137 a 1.298 y 1.300 a 1.304 Boyacá, Cesar y Magdalena, al Concejo Municipal, Hernel David Ortega Gómez, a Yesica Lorena Segura Reyes, Claudia Mayerly Barbosa Salamanca, Myriam Nocua Valderrama, Laura Orduz Salamanca, Leidy Viviana Dallos Rincón, Paula Geraldine Cárdenas Cárdenas, Camila Andrea Torres Gómez, Luz Stella Pacheco Cusba, Olga Lucia Cahueño Rodríguez, Jessica Paola Becerra Paipa, Brayan Alexander Diaz Piragauta, Karen Fonseca Albarracín, Yanvareva García Albarracín, Eritza Tatiana Ortega Gómez y Roger Salazar Amado, a consecuencia del hecho superado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE DUITAMA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO** en el amparo de tutela solicitado por KAREN DAYANA SUAREZ CORREDOR quien actúa por intermedio de apoderado judicial, JULIETH LORENA LÓPEZ CASTRO, SANDRA MILENA ESPINEL CARDENAS, DORIS SIRLEY PIZA CASTILLO, LINDA CATHERINE GONZÁLEZ SALAZAR, BRAYAN ALEXANDER DIAZ PIRAGAUTA, ROGER SALAZAR AMADO, CAMILA ANDREA TORRES GÓMEZ y JAIME ARCADIO PÉREZ UCHAMUCHA, quienes actúan en nombre propio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** del presente trámite a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al DEPARTAMENTO NACIONAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, a los CIUDADANOS integrantes de la lista de legibles dentro del proceso de Convocatoria 1.137 a 1.298 y 1.300 a 1.304 Boyacá, Cesar y Magdalena, al CONCEJO MUNICIPAL DE DUITAMA, HERNEL DAVID ORTEGA GÓMEZ, A YESICA LORENA SEGURA REYES, CLAUDIA MAYERLY BARBOSA SALAMANCA, MYRIAM NOCUA VALDERRAMA, LAURA ORDUZ SALAMANCA, LEIDY VIVIANA DALLOS RINCÓN, PAULA GERALDINE CÁRDENAS CÁRDENAS, CAMILA ANDREA TORRES GÓMEZ, LUZ STELLA PACHECO CUSBA, OLGA LUCIA CAHUEÑO RODRÍGUEZ, JESSICA PAOLA BECERRA PAIPA, BRAYAN ALEXANDER DIAZ PIRAGAUTA, KAREN FONSECA ALBARRACÍN, YANVAREVA GARCÍA ALBARRACÍN, ERITZA TATIANA ORTEGA GÓMEZ Y ROGER SALAZAR AMADO, acorde lo indicado en este proveído.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este fallo por el medio más eficaz, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Contra la presente sentencia procede el recurso de impugnación ante los Juzgados Penales del Circuito (Reparto) de esta ciudad, el cual deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación (Art. 31 del Decreto 2591/91).

**QUINTO:** En el evento de no ser impugnada la presente Sentencia, remítase a la Honorable Corte Constitucional, a través de la plataforma de revisión de tutelas autorizada por dicha corporación, para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA ELENA MALPICA GARCÍA**  
**JUEZ**

FAVO.